República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	HERNANDO MANJARRES
DEMANDADOS	IRENE CASAS DE BERMUDES Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00009 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte:

1º. En la demanda se omite el número de identificación tanto del demandante como de la demandada (titular de derecho real), requisito exigido por el art. 82, numeral 2º CGP.

2º. Incongruencia entre el poder otorgado y la demanda respecto de las personas demandadas. Debe adecuarse.

3º. Debe presentarse un avalúo catastral reciente, con el fin de determinar concretamente la cuantía y competencia. Art. 82 C.G.P., numeral 9º.

4º. No se aporta constancia de pago de impuesto predial como se indica en la demanda. Debe procederse.

5º.- En la escritura No. 523 del 30 de octubre de 1978 al delimitarse el segundo lote, se indica linda por un costado con la calle segunda, la cual brilla por su ausencia en los levantamientos topográficos aportados, solo se reseña como vía pública. Debe concretarse.

6º.- Se sugiere al profesional del derecho y teniendo en cuenta que se trata de un predio urbano, aportar el certificado de nomenclatura del predio de mayor extensión y de aquél que solicita en usucapión.

7º.- Tratándose de segregación debe consignarse el área restante del predio luego de descontada la porción pretendida en pertenencia (Art. 16, parágrafo 1 Ley 1579 de 2012). Debe procederse.

8º.- El área consignada en el paz y salvo predial aportado con la demanda, es de 880 mts, mientras es coincidente el indicado en el certificado de libertad y la escritura 523 de octubre 30 de 1978 <**354 M^2**>. Debe aclararse.

9º.- El hecho 5º debe explicarse a efectos de conocer los términos en que se realizó la partición de hecho por parte del señor PEDRO EMILIO JIMENEZ CLAVIJO (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **LUIS EMIRO CAMACHO DIAZ,** C.C. No. **80.768.298** y T.P. No. **302.229** C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:

ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65505c209ea1424e8743c04d6ceccea59a1193b5962153c7aaea33a83d0176fe**
Documento generado en 22/02/2023 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica